

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 14 DE JULIO DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia la Consejera Constanza Tobar.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 07 DE JULIO DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 07 de julio de 2025.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

- El Presidente da cuenta al Consejo de una reunión del Comité Directivo de la PRAI el lunes 07 de julio, y de una comunicación el mismo día con el Consejo del Audiovisual de Cataluña (CAC) y su presidente, Ángel García.
- Por otra parte, informa que el SERVEL invitó a una mesa de gobernanza sobre temas electorales, invitando a suscribir un compromiso de buenas prácticas, cuyo borrador se entrega a los Consejeros para su revisión. Como complemento a lo anterior, se entregan también los documentos “Mesa de Gobernanza para la Integridad de la Información en los Procesos Eleccionarios en Chile 2025” y “Elecciones 2025: Información íntegra, debate respetuoso y participación libre de violencia”, del PNUD.

3. SE ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRAS E) Y F), 2° Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2024 (INFORME DE DESCARGOS C-15337).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 21 de abril de 2025, se acordó formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana” el día 23 de octubre de 2024, en donde es abordada la noticia relacionada con la investigación penal en contra de Jorge Valdivia por la posible comisión de delitos de índole sexual, siendo sus contenidos presuntamente inapropiados para ser visionados por menores de edad, ya que éstos, atendida su especial naturaleza, podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de aquellos

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, asisten vía telemática.

presentes al momento de su exhibición, pudiendo afectar así el proceso formativo de su personalidad. Asimismo, la emisión de los contenidos reprochados podría importar una posible infracción a lo dispuesto en el artículo 7° en relación al artículo 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto éstos podrían ser reputados como *revictimizantes*, lo cual podría redundar en la posible afectación del derecho a la honra, a la vida privada e integridad psíquica de la víctima, máxime de que éstos podrían, además, comprometer en forma injustificada el derecho a ser presumido inocente y, en consecuencia, la honra del sujeto imputado por el delito referido en el programa;

III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 442 de 07 de mayo de 2025, y mediante ingreso CNTV 532/2025 fueron presentados oportunamente los respectivos descargos, solicitando al Consejo se absuelva a su representada de los cargos formulados o, en subsidio, se imponga una amonestación o, en su defecto, la penalidad menos gravosa que en derecho proceda. En síntesis, plantea las siguientes defensas:

- Aduce que no es efectivo el carácter que el Consejo atribuye al contenido objeto de cargos y su exhibición se encuentra amparada por la libertad constitucional de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio. Indica que, la cobertura objeto de cuestionamiento obedece a un legítimo ejercicio informativo de nuestra parte y se trata de hechos de manifiesto interés público, los cuales la ciudadanía tiene el derecho a conocer de forma oportuna, veraz, objetiva y completa.
- Alega que, en la emisión del contenido fueron adoptados los resguardos necesarios para adecuarlo al horario de protección, resguardar los derechos de la posible víctima, así como el derecho a la presunción de inocencia del señor Jorge Valdivia.
- Dicho lo anterior, la concesionaria rebate la calificación jurídica realizada por este Consejo respecto a los contenidos fiscalizados, indicando que aquélla estaría errada y que no se ajustaría a derecho, en razón, principalmente, de la naturaleza de los mismos, y por revestir ellos claros ribetes de *interés público*.
- Sobre el supuesto carácter “revictimizante” del contenido y la vulneración de los derechos fundamentales de la eventual víctima, indica que el contenido fue emitido respetando los más altos estándares éticos y legales que informan el ejercicio del periodismo y que el objetivo de la cobertura de la noticia fue más bien hacer un relato cronológico de los hechos y de las actuaciones realizadas por la Fiscalía.
- Sobre la supuesta vulneración a la honra y presunción de inocencia del imputado, Jorge Valdivia, aduce que la mera extensión de una determinada cobertura periodística no puede devenir en una vulneración a los derechos del involucrado en los hechos. Máxime de que en dicha exposición se exhibieron largos pasajes que dan cuenta de la versión del señor Valdivia en los hechos, los argumentos de su defensa e, incluso declaraciones del imputado y su abogada.

En vista de lo anterior, estima que los antecedentes no serían suficientes para la configuración del tipo infraccional imputado, por lo que solicita la absolución o en subsidio la sanción menos gravosa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Contigo en la Mañana*,” es un programa misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. Es conducido por Monserrat Álvarez y Julio César Rodríguez;

SEGUNDO: Que, los contenidos en cuestión, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

En el contexto de las denuncias de delitos sexuales presentadas en contra del ex jugador de fútbol Jorge Valdivia, el matinal abordó extensamente los antecedentes del caso (3 horas y 45 aproximadamente), presentando una cronología de los hechos, labor que estuvo a cargo del periodista Sergio Jara. A continuación, se presentan ciertas secuencias:

(09:36:50 - 09:37:42)

Sergio Jara: «(...) vamos a hablar de lo que sucedió con el caso Valdivia. Nosotros estamos viendo acá (...) que parte el 20 de octubre (...) cuando se reúne Valdivia con la víctima en este restaurant peruano Chica en Aji, pero en realidad ellos se conocen de antes, vienen conversando por Instagram y por chat desde antes. De hecho, esas conversaciones de chat nosotros las tenemos, tuvimos acceso a ellas, no las vamos a mostrar porque son parte de un caso complejo, pero ahí está gran parte del detalle del caso. (...) vimos esos chats, revisamos la información que está allá dentro, evidentemente no la podemos hacer pública porque es un caso de violación y hay que resguardar eso, pero es información relevante que vamos a tratar de explicar en un contexto seguro.» El conductor pregunta si “ellos se conocen vía Instagram”, ante esto el periodista responde afirmativamente, que el 18 de octubre es el día en que se reúnen en el departamento de la víctima, existiendo versiones contradictorias, ya que la defensa señalaría que había una especie de relación entre ambos, no de contacto íntimo, lo que es negado por la Fiscalía. Agrega que el 19 de octubre Jorge Valdivia invitó a la víctima a su cumpleaños, pero ella se desiste de la invitación por otro evento al cual habría asistido con su ex pareja. Comenta que hay una relación de cercanía entre ambos, esto por las conversaciones que sostienen a través de chat; y que el día 20 de octubre “se habla mucho que se tomó dos piscos sours, cierto, pero ella ya tenía dos aperol, ya se había tomado dos aperol ese día”, antes del restaurante. Luego el periodista refiere al encuentro entre el imputado y la denunciante.

(09:43:58 - 09:44:47)

Sergio Jara: «(...) se encuentra con ella, se toman estos dos tragos, se comen el pulpo al olivo, y salen hacía la casa de la víctima, salen en la motoneta de Valdivia (...), llegan al lugar, ella se baja, pide que abra el portón, no encuentra al conserje, se lo abre un vecino que viene llegando (...), Valdivia baja, luego suben en el ascensor (...). En el relato de los hechos, en la denuncia, aparece que esto se da (...) así es la dinámica de los hechos, que ella le pide al conserje (...) abrir la puerta, lo que no sucede, porque un vecino viene entrando en auto (...) y ahí entra Valdivia.» - en este momento se exhibe el registro del ingreso por el portón del edificio - Comenta que ambos suben al segundo piso, donde se encuentra en departamento de la denunciante, agrega que es acá donde aparece una tercera persona que es clave, la ex pareja, quien según la defensa “sería una pareja activa de la víctima”, quien declara a favor de ella.

(09:51:46 - 09:53:51)

Sergio Jara: «(...) el 20 se producen los hechos, aparece entonces la ex pareja por fuera del departamento, por fuera del edificio, fija su mirada en el departamento y ve esta escena, en la que ella se tambalea. Esta declaración es clave porque afirma, luego la declaración de la misma víctima, quien señala que no recuerda nada, ella agrega sus WhatsApp, efectivamente tiene conversaciones con Jorge Valdivia al otro día, manifestándole que no se acuerda de nada, diciéndole que no se acuerda de nada, que le recuerde que pasó, bueno detalles que no vale la pena revelar, nosotros les dijimos, tenemos esa información, tenemos esos WhatsApp, los conocemos, los revisamos y evidentemente no los vamos a mostrar mucho, los vamos a mencionar en términos generales.»

Montserrat Álvarez: «Pero sólo para resumir, a la mañana siguiente la supuesta víctima se comunica con Jorge Valdivia (...), pero veamos, entonces, despierta temprano, como a las 08:20 de la mañana, y ahí se comienzan a escribir con Jorge Valdivia, donde ella demuestra como confusión.» Sergio Jara: «Valdivia ya se había ido, a esa hora ella se da cuenta que tiene muchas llamadas perdidas de su ex pareja (...), porque la llamó entre las 11 y 1 de la mañana, su ex pareja luego de ver la escena, la empieza a llamar, ella no le contesta, al otro día cuando ella se levanta se da cuenta que está sola, de que ya no está Valdivia y que en su teléfono tiene muchas llamadas de su ex pareja. Habla con su ex pareja, su ex pareja le dice que la vio con una persona en su departamento teniendo (...) intimidación, y luego habla con Jorge Valdivia, Valdivia no le contesta el teléfono, se wasapean, le confirma que efectivamente estuvieron juntos la noche, que estuvieron en su departamento, se ponen a

hablar ahí, y ella le dice “me cuidaste o no me cuidaste”, se da una conversación bien puntual entre ellos.»

Julio César Rodríguez: «Ella le dice “¿Cuándo te fuiste?, ¿en qué momento te fuiste?”, él le dice “cuando roncabas”, “cuando roncabas y no te quise despertar”. Yo ya tengo los chats (...) que usted no me quiso mandar (...) me los conseguí igual»

(09:54:29 - 09:55:22)

Sergio Jara: «El lunes 21 de octubre, entonces para seguir con la cronología, a eso de las 9 horas (...) en realidad ella despierta a las 08:20 y tiene esta conversación con Jorge Valdivia, tiene esta conversación con su ex pareja y con el médico amigo de ella. Despierta, siente dolores, por lo que llama a Valdivia, quien le confirma que tuvieron intimidad esa noche. La víctima se presenta en el SML, en Independencia, a eso de las 10:20. Es importante la hora, a propósito de la fragancia, y hace la denuncia. Se instruyó que se sometiera a exámenes sexológicos, toxicológicos y de alcoholemia en el Servicio Médico Legal. Al mismo tiempo, la 35° Comisaría de Delitos Sexuales efectuaría una revisión de las cámaras de seguridad del edificio de la mujer y empadronar a eventuales testigos, eventuales testigos que son los garzones del restaurante (...)» Los conductores refieren a los mensajes y consultan “¿en qué tenor son estos chats?”. Respecto de esto el periodista señala que existen interpretaciones, pero que él se queda con lo dicho por la jueza, que estos son relevantes para que la denunciante pueda obtener la verdad.

(09:58:55 - 10:00:33)

Sergio Jara: «(...) efectivamente ella se acerca su amigo médico, porque cuando despierta en la mañana, tiene no solamente el tema de la píldora del día después, que discutió con Jorge Valdivia por chat, él de alguna manera le dice “bueno, no se cuidaron, no se protegieron” para tener esta intimidad, y por tanto ver tema del método anticonceptivo. Pero ella además se sentía mal, no recordaba nada y se sentía mal físicamente, y por eso contacta a su amigo médico que, por un lado, resuelve lo de la píldora del día después, de hecho, ella le responde esto a Valdivia y le dice que eso ya está resuelto, no te preocupes, como “lo único que te interesa esto parece”, le trata de decir, y, por otro lado, el doctor le empieza a hacer preguntas, él médico de ella (...) “bueno ¿te acuerdas o no te acuerdas”, “no, no me acuerdo de nada”. Ella tiene lesiones, se contactan lesiones, ella practica boxeo (...) y la jueza dice “las lesiones que ella tiene son de menos de 24 horas y no responden al ejercicio del boxeo”, no responden a su deporte que practica, responden a otra cosa. Si bien, no están dentro de la acusación como tal, de la violación, son lesiones que ella tiene en sus extremidades inferiores que están en el período de los hechos, es decir, entre el domingo y el lunes, pero no son parte de la acusación de la Fiscalía (...) pero sí están ahí (...), están en el informe del Servicio Médico Legal, con un set fotográfico, y le llaman mucho la atención a la jueza, de hecho, ella destaca mucho el tema de las lesiones también. Pues bien, ese doctor es entonces el que le dice “no te acuerdas de nada”, esto claramente tiene tintes de un delito de violación, hay que denunciarlo, hay que ir al Servicio Médico Legal (...).» Los conductores indican que los chats develarían que la denunciante no recordaría nada; Francisco Leturia (abogado) comenta que es relevante que los peritajes se efectúen rápidamente; Carlos collado (perito criminalista) refiere al tema del consentimiento en este tipo de delitos. Sergio Jara sigue con la cronología, la conductora señala que la denunciante se contacta (en la mañana del 20 de octubre) vía WhatsApp con Jorge Valdivia, preguntando qué ocurrió, y consulta si la víctima insinuó en los chats o Jorge Valdivia sospechó que podría ser denunciado. El periodista señala que hay diferentes conversaciones que tendrían que ver con el consentimiento de ella.

(10:14:34 - 10:15:22)

Sergio Jara: «(...) Julio había preguntado por el médico (...), que dice él, él se junta con ella en la mañana, él dice que ella le dijo haberse sentido, después de haberse juntado con el imputado (...), le dijo a este médico, que también declaró en el caso y quien le compró la pastilla del día después y la llevó al SML, que ella decía sentirse rara - lee desde su teléfono móvil -, rara, como que la habían drogado (...). Bueno es él quien la observa presencialmente a eso de las 11 am del 21 de octubre y la ve en estado de shock, le compra la pastilla del día después, y refiere que ella estaba ida, no podía hilar frases ni escribir por WhatsApp;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

OCTAVO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*,

² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

NOVENO: Que, por otra parte, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la presunta comisión de un delito sexual por parte de un destacado deportista chileno, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de que parecieran existir en este caso elementos que permitieran suponer la existencia de una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, cabe referir que éstos no resultarían suficientes para satisfacer los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad, por lo que se procederá a absolverla de los cargos formulados en su contra y a archivar los antecedentes, atendido que de la revisión del contenido fiscalizado se evidencia que la cobertura periodística se orientó a un relato cronológico de los hechos que se investigan;

DÉCIMO PRIMERO: Que, atendido lo acordado precedentemente, este Consejo no emitirá pronunciamiento alguno respecto al escrito ingresado a título de descargos, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) absolver a Universidad de Chile del cargo formulado en su contra por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana” el día 23 de octubre de 2024, en donde es abordada la noticia relacionada con la investigación penal en contra de Jorge Valdivia por la posible comisión de delitos de índole sexual, así como por una posible infracción a lo dispuesto en el artículo 7° en relación al artículo 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838; b) no emitir pronunciamiento respecto al ingreso CNTV N° 532/2025, por resultar innecesario; y c) archivar los antecedentes.

⁵ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

4. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “HAY QUE DECIRLO” EL DÍA 10 DE ENERO DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15854, DENUNCIA CAS-116065-G7M7R2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁶ fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-15854, correspondiente a la exhibición el día 10 de enero de 2025 por parte de la concesionaria Canal 13 SpA, del programa “Hay que Decirlo”.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

«Se presentaron escenas del reality show del canal en el canal aparecían un hombre y una mujer en una ducha con escasa ropa y en una situación no apta para menores de edad. Todos hacían mofa de lo que se mostraba mientras una mujer abría sus piernas sobre un hombre. Totalmente inadecuado.» Denuncia: CAS-116065-G7M7R2;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-15854, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del día 10 de enero de 2025, a través de Canal 13 SpA del programa de farándula “Hay que Decirlo”. Su conducción estuvo a cargo de Karla Constant, y contó con la participación de Matías Vega, Andrés Caniulef, Felipe Vial, Vanessa Daroch, así como de otros panelistas;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, durante la emisión del programa fiscalizado, fueron comentadas algunas situaciones acaecidas en el *reality show* “Palabra de Honor”, programa que también emite la misma concesionaria, respecto del cual fueron identificadas las siguientes secuencias relacionadas la denuncia de autos, pudiendo ser descritas estas, de la siguiente manera:

(18:39:21 - 18:40:01)

La conductora comenta que Matías Vega trae “*algunas papitas*”, en relación a una de las participantes, imágenes que califica como “*una de las más hot*”. Ante esto Matías Vega señala que a estas se tuvo que sacar el audio para que no fueran tan explícitas. Por su parte, Felipe Vidal pregunta en tono de broma “*¿había gente con asma?*”, y Matías Vega responde “*había gente que como que le faltaba la respiración, podríamos decir*”.

(19:06:48 - 19:09:36)

Se exhiben imágenes captadas en el interior de un cubículo de ducha. En ellas, se visualiza el cuerpo de un hombre vistiendo ropa interior o traje de baño. Luego aparece una mujer, a quien el hombre toma en brazos; ella entrelaza sus piernas en la cintura de él. Simultáneamente en el estudio emiten expresiones de asombro, ante esto la conductora indica “*están bailando*”, agregando que el reality tiene un show de talentos semanal, por lo que estarían ensayando.

Las imágenes se reiteran en tanto los panelistas bromean señalando que los involucrados estarían bailando en el agua, practicando una presentación de “*aqua dance*”. Posteriormente se muestra una imagen detenida en donde se observa la espalda del participante, con ropa interior, mientras especulan quienes serían los involucrados.

(19:10:48 - 19-11-55)

⁶ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 09 de junio de 2025, punto 15.

Vanessa Daroch consulta si los participantes del reality deben portar micrófonos en todo momento. El panel responde afirmativamente, pero no en la situación concreta de la ducha, ya que este espacio está equipado con micrófonos ambientales. Ante esto, la referida pregunta si se escuchaban sonidos, los panelistas responden positivamente, añadiendo que se pueden captar desde ronquidos, malestares estomacales y actos de índole íntima;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el caso particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusa la denunciante, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por lo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez, el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Canal 13 SpA, por la emisión del programa “Hay que Decirlo” el día 10 de enero de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

5. **FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SPA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA**

E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR, EL DÍA 17 DE ENERO DE 2025, PUBLICIDAD DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS PARA ADULTOS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-15887, DENUNCIA CAS-116256-W6J6P4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁷ fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-15887, a partir de una denuncia en contra de Canal 13 SpA por la exhibición, el día 17 de enero de 2025, entre las 19:43 y 19:45 horas aproximadamente, de publicidad de un producto para bajar de peso, siendo el tenor de aquella el siguiente:

«Se mostró una publicidad de unas supuestas pastillas adelgazantes llamadas “Balloon Slim”. Se mostraron a personas diciendo que adelgazaron “x” cantidad de libras consumiendo las pastillas, lo cual afecta directamente a la salud mental y física de las personas, sobre todo de las niñas que pueden crear problemas alimenticios debido a ello. Encuentro muy grave que se publiciten este tipo de “pastillas mágicas”, sobre todo en un horario donde personas menores ven el contenido.» CAS-116256-W6J6P4;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del comercial emitido por Canal 13 SpA el día 17 de enero de 2025, lo cual consta en su Informe de Caso C-15887, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido fiscalizado, dice relación con un aviso publicitario del grupo empresarial *Swiss Trading Group*, el que, a través de formato infomercial, ofrece el producto para la pérdida de peso denominado *Balloon Slim*. Dicho aviso habría sido transmitido por Canal 13 SpA entre las 19:43:06 y 19:45:04 horas del día 17 de enero de 2025;

SEGUNDO: Que, dicha publicidad, conforme refiere el informe de caso respectivo, puede ser descrita de la siguiente manera:

- Imagen de una mujer intentando con dificultad abrochar sus pantalones;
- La gráfica plantea la siguiente pregunta “¿Quieres bajar de peso?”, y en off se indica “Si tú quieres bajar de peso y no puedes dejar de comer, el mejor sistema de adelgazar tienes que conocer”; simultáneamente otra mujer sobre una balanza verificando su peso corporal;
- Gráfica que indica el nombre *Balloon Slim*, contenedores con cápsulas, mención de número telefónico y sitio web para adquirir el producto. En off se indica “Te presentamos *Balloon Slim*”; en la parte inferior, letras de color blanco y tamaño mínimo “SUPLEMENTO ALIMENTICIO. Su uso no es recomendable para consumo por menores de 18 años, embarazadas y nodrizas, salvo indicación profesional competente y no reemplaza a una alimentación balanceada. No es un producto farmacéutico. Ante cualquier duda consulte a su médico.”
- Una mujer ingiriendo una cápsula, la gráfica indica “Balón intragástrico ¡en cápsulas!”. En off “El balón intragástrico en cápsulas compuesto de fibras naturales que te ayuda a comer menos para bajar de peso. Solo dos cápsulas de *Balloon Slim* 20 minutos de comer con un vaso de agua”. Simultáneamente imagen del efecto en el estómago; y dos mujeres refieren al antes y después del consumo;
- Una mujer ingiriendo una cápsula, la gráfica indica “2 cápsulas + un vaso con agua”;

⁷ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 09 de junio de 2025, punto 15.

- Gráfica que indica el nombre del producto *Balloon Slim*, contenedores con cápsulas, mención de número telefónico y sitio web para adquirir el producto; una mujer ingiriendo una cápsula. En off *“Gracias a su tecnología hidro slim las cápsulas absorben el agua y se expanden, formando pequeños balones gástricos de fibras naturales que evitan que comas de más”*; simultáneamente aparece una imagen del efecto expansivo de la cápsula en el estómago;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas, y el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario lo define como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”*;

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y

⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

su bienestar, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, respecto de la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»*¹⁰. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: *«La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»*¹¹;

DÉCIMO TERCERO: Que, la Organización Mundial de la Salud¹² ha señalado: *“La adolescencia es un período crucial para el desarrollo de hábitos sociales y emocionales fundamentales para el bienestar mental, como los patrones de sueño saludables, el ejercicio regular, la capacidad para enfrentar situaciones difíciles y resolver problemas, las aptitudes interpersonales y la gestión de las emociones. Por eso, los adolescentes necesitan contar con un entorno favorable y protector en su familia, su escuela y su entorno.”* y, en relación a los trastornos de la conducta alimentaria, ha expresado *“Los trastornos de la conducta alimentaria, como la anorexia y la bulimia nerviosas, suelen aparecer durante la adolescencia y la juventud. Afectan a un 0,1% de los adolescentes de 10 a 14 años y a un 0,4% de los de 15 a 19 años, (1) y son más frecuentes en las adolescentes que en los varones. Estos trastornos se manifiestan con conductas alimentarias anormales y preocupación por la alimentación y, en la mayoría de los casos, por el peso y la figura corporales. Los jóvenes que presentan trastornos alimentarios ven dañada su salud y, a menudo, tienen también depresión, ansiedad y problemas con el consumo indebido de sustancias. La anorexia nerviosa puede llevar a la muerte prematura, a menudo debido a complicaciones médicas o al suicidio, y se asocia a una mortalidad superior a la de cualquier otro trastorno mental.”*;

⁹ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

¹⁰ Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

¹¹ José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

¹² OMS. La Salud de los adolescentes. 10 de octubre de 2024. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/adolescent-mental-health>

DÉCIMO CUARTO: Que, la JUNAEB (Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas), dio a conocer los resultados del “*Mapa Nutricional 2024*”¹³, estableciendo que la mitad de los estudiantes padece de sobrepeso y obesidad, constituyendo lo anterior un grave problema de salud pública, en razón de las patologías tanto a nivel físico como mental que aquello genera;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a lo anterior, María Virginia Amézquita, nutricionista, ha señalado¹⁴: “*En Chile, la obesidad adolescente se ha vuelto una epidemia silenciosa, afectando a tres de cada cinco niños de quinto básico. A pesar de estas cifras alarmantes, la obesidad adolescente a menudo se invisibiliza. Las cifras son contundentes: la obesidad afecta a más de mil millones de personas en todo el mundo, con aproximadamente 379 millones de niños y adolescentes como víctimas de esta creciente epidemia*”;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar la existencia de indicios que hacen presuponer una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría emitido en horario de protección de menores publicidad de un producto para la pérdida de peso destinado a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa tanto en su salud, como en el proceso de desarrollo de la personalidad de aquellos que la normativa busca proteger.

En efecto, los contenidos audiovisuales fiscalizados, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que ellos se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad no resultan adecuados, por cuanto ellos carecen de las herramientas necesarias que les permitan entender completamente los riesgos asociados al consumo del producto en cuestión, el que podría generar efectos secundarios graves o peligrosos para su salud, sin mencionar el peligro que conlleva el que ellos creen que tengan que perder peso rápidamente, pese a encontrarse en plena fase de crecimiento y desarrollo.

Además, este tipo de productos podría influir de manera perniciosa en su autoestima y en la forma en que perciben su cuerpo, en el sentido de que la publicidad en cuestión podría generar falsas expectativas respecto a sus resultados en función de cómo es que ellos debieran verse físicamente, pudiendo incluso llegar a fomentar la aparición de trastornos alimentarios, a efectos de perder aún más peso.

Cabe referir que todo lo anterior se ve refrendado no sólo por el hecho de tratarse de un producto de libre venta al público, sino que, en razón de la advertencia desplegada por la propia concesionaria, para personas adultas. Lo anterior resulta patente desde el momento en que es advertido: “*SUPLEMENTO ALIMENTICIO. Su uso no es recomendable para consumo por menores de 18 años, embarazadas y nodrizas, salvo indicación profesional competente y no reemplaza a una alimentación balanceada. No es un producto farmacéutico. Ante cualquier duda consulte a su médico*”; y “*Los testimonios de nuestros clientes son verídicos y gratuitamente cedidos para su reproducción en comerciales. Los resultados pueden variar de persona en persona y no se garantiza ningún efecto determinado*”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del texto reglamentario precitado, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud, desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto,

¹³ <https://www.gob.cl/noticias/mapa-nutricional-2024-mitad-estudiantes-padece-sobrepeso-obesidad/> Consultado el (14/07/2025)

¹⁴ <https://www.ucchristus.cl/blog-salud-uc/articulos/2024/obesidad-adolescente--una-epidemia-silenciosa> Consultado el (14/07/2025)

constituyendo una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido, el día 17 de enero de 2025, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

6. **SE ACUERDA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 07 DE FEBRERO DE 2025; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15961; DENUNCIA CAS-116603-Q4R9H1).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹⁵, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-15691, correspondiente a la emisión, el día 07 de febrero de 2025, de una nota en el programa “Mucho Gusto”, que decía relación con los reclamos por parte de vecinos por el desarrollo unas clases de baile en un espacio público.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

«Consejo Nacional de Televisión (CNTV) Presente: Estimados miembros del Consejo Nacional de Televisión, por medio de la presente, deseo presentar una denuncia formal contra el canal Mega y su programa "Mucho Gusto" debido a la emisión de imágenes de video mal utilizadas en un reportaje que denunciaba a una organización de clases de ritmos latinos por ruidos molestos y problemas con la comunidad en Plaza Los Sacramentinos, en Santiago Centro.

En dicho reportaje, se incluyó un video en el que aparezco realizando una clase de ritmos latinos, generando la impresión de que estoy vinculado a los hechos denunciados. Sin embargo, deseo dejar constancia de que: No realizo clases en Plaza Los Sacramentinos ni en Santiago Centro.

No tengo relación alguna con la organización denunciada en el reportaje. El video utilizado es antiguo y corresponde a Plaza Ñuñoa, un espacio donde cuento con la autorización municipal correspondiente para realizar dicha actividad. El uso indebido de mi imagen ha generado perjuicios personales y profesionales, ya que se me ha responsabilizado indirectamente por los hechos denunciados, afectando mi trabajo y mi círculo cercano.

¹⁵ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 09 de junio de 2025, punto 15.

Exijo la rectificación y aclaración pública del canal Mega, ya que la emisión de dicho material en un contexto erróneo daña mi imagen y reputación injustamente. Solicito que el CNTV tome las medidas pertinentes frente a esta falta de ética periodística y la desinformación generada por el programa "Mucho Gusto". Agradezco su pronta respuesta y gestión ante esta situación.» Denuncia CAS-116603-Q4R9H1;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-15961, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Mucho Gusto" es un programa del tipo misceláneo, que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo, que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el informe de caso en cuestión, el programa entre las 10:30:22 y 10:56:17 horas, expone el caso relacionado con la molestia de vecinos de la comuna de Santiago, por la realización de unas clases de baile en un espacio público. En este contexto, se expone un enlace en directo a cargo de la periodista Antonia Kohler, desde la Plaza Bernardo Leighton, ubicada frente a la Iglesia de los Sacramentinos.

El GC (generador de caracteres) indica "*Vecinos en guerra por clases de bachata*" e inmediatamente se expone una riña entre un vecino y una persona que realizaba clases de Zumba, esto a través de dos registros (de diferentes ángulos).

La periodista comenta que estas imágenes corresponden a una parte de lo que han vivido vecinos en los últimos años. Agrega que en este lugar se realizan diferentes clases de baile durante la semana, entre las 7 de la tarde y 12 de la noche. El GC indica "*Música a todo volumen no los deja dormir*".

Simultáneamente se exponen otros registros (2) de clases de baile (10:32:12 - 10:32:37). La periodista aclara que estas imágenes se exhiben para que los televidentes "*se hagan una idea de lo que los vecinos viven acá*". Luego, refiere al registro exhibido al inicio, señala que estos hechos acaecieron un domingo en la mañana, mientras se realizaba una clase de zumba, y que uno de los vecinos cansado de esta situación, bajó a reclamar violentamente al profesor, produciéndose una riña. En este momento la pantalla se divide en cuadros (10:33:22 - 10:34:06), se reiteran las imágenes antes exhibidas.

La periodista indica que este tipo de actividades no es algo propio de este lugar, que también se producen en otras comunas, se reiteran las imágenes de clases de baile y se suman otras que muestran la plaza desde diferentes ángulos (10:34:15 - 10:40:13).

Acto seguido se exponen declaraciones de vecinas que refieren a los inconvenientes que provoca el ruido en la comunidad del edificio que colinda con la plaza. Desde el estudio los conductores efectúan consultas y comentan los excesos que se producen a causa de este tipo de actividades, y se incorpora en la conversación Daniel Medina, funcionario de Carabineros, quien refiere al sector y sugiere que debe existir una coordinación con el municipio.

Luego se incorporan otras vecinas que manifiestan opiniones contrarias, que valoran positivamente las clases de baile, se emiten algunos comentarios en torno al debate del uso de espacios públicos y finaliza el enlace en directo;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos

bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cobertura a la ocurrencia de un conflicto entre vecinos, sin que puedan constatar elementos que hicieran presumir que ella haya incumplido de alguna forma su obligación de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Daniela Catrileo, Francisco Cruz, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Andrés Egaña, Adriana Muñoz y Carolina Dell´Oro, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-116603-Q4R9H1, deducida en contra de MEGAMEDIA S.A., en razón de la cobertura otorgada a un conflicto de carácter vecinal en el programa “Mucho Gusto” del día 07 de febrero de 2025; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien fue del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto estimó que existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria, en cuanto se muestra una plaza distinta a aquella donde habrían ocurrido los hechos, sin indicar que se trata de una imagen referencial.

7. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16077, DENUNCIA CAS-119756-D7K8J5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹⁶, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-16077, correspondiente a la emisión, el día 27 de febrero de 2025, de una nota en el programa “Contigo en la Mañana”, que decía relación con doña Camila Polizzi.

¹⁶ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 09 de junio de 2025, punto 15.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

«Me encontraba con mi hijo de 9 años viendo el matinal referido e informaban que la señora Camila Polizzi habría firmado un contrato para realizar películas para adultos con contenido explícito y al mismo tiempo pasaban unas imágenes donde se enfocaba los senos y los glúteos de la señora mencionada, me parece que no son imágenes y temas a tratar en un programa a las 9 de la mañana, si bien es cierto en las imágenes ella se encontraba con ropa, era evidente contenido sexual a manera de provocar la lujuria.».
Denuncia CAS-119756-D7K8J5;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-16077, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Contigo en la Mañana*” corresponde a un programa del género misceláneo que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación, y es transmitido de lunes a viernes a partir de las 08:00 horas;

SEGUNDO: Que, durante la emisión del día 27 de febrero de 2025 del programa fiscalizado, en el contexto del Festival Internacional de Viña del Mar 2025, se expone una nota sobre Camila Polizzi quien habría participado en una conferencia de prensa (vía remota) organizada por la producción del certamen que elegirá a la Reina del Festival, pudiendo ser descritos sus contenidos, conforme se expone a continuación:

(08:53:48 - 08:57:37)

El GC (generador de caracteres) indica “Camila Polizzi aparece en votación de reyes de Viña”, e inmediatamente se exhibe un breve registro y el lugar en donde se desarrollará el punto de prensa. El periodista indica que es en esta pantalla (situada en lugar) donde reaparecerá Camila Polizzi públicamente, luego de participar en un programa de televisión.

Consecutivamente se exhiben 2 fotografías de Camila Polizzi usando traje de baño, parte de sus declaraciones entregadas remotamente en la conferencia de prensa (se subtítulan en pantalla), en donde señala que es reconocida como “*la Kramer del Arsmate, porque me encanta utilizar personajes históricos*”; imagen de parte de su rostro; una fotografía usando una máscara (únicamente de su rostro); y breves imágenes en donde usa lencería en el interior de un baño y un dormitorio.

El reportero, quien se encuentra en la conferencia de prensa, entrevista a una representante de la plataforma Arsmate, quien señala que Camila Polizzi crea contenidos hace un año y medio, por lo que mantienen contacto directo y que ella siempre está disponible a participar en las actividades.

Luego el reportero, que se encuentra en una conferencia de prensa, indica que esta aparición frente a los medios de comunicación se produce luego de cumplir 15 meses con arresto domiciliario por el denominado “Caso Fundaciones”. Simultáneamente se muestran escenas de archivo de Camila Polizzi rodeada del asedio periodístico y fotografías con diversas prendas de vestir.:

Durante el desarrollo del punto de prensa Camila Polizzi comenta que ha seguido trabajando, cumpliendo los deseos y fantasías de su audiencia, que “*me dicen la Kramer de Arsmate, porque me encanta utilizar personajes históricos, mujeres potentes de la historia, tienen un componente muy importante con la sexualidad, eso es muy entretenido. Si ingresan a mi plataforma y se suscriben, podrán encontrar todo tipo de personajes*”.

Seguidamente el periodista consulta a Camila Polizzi por el proceso judicial y los fondos que está recaudando con la plataforma. La referida responde que los dineros se encuentran retenidos, que sigue “*haciendo mi contenido*”, que se trata de un proceso largo y que su intención es que se esclarezca. Agrega que no es su ánimo “*apurar al Ministerio Público*”,

que ellos deben hacer su trabajo para poder esclarecer la verdad, que la medida cautelar es muy restrictiva, pero tiene el apoyo de su familia, logrando reinventarse y salir adelante.

(08:58:12 - 09:01:00)

Se expone otra pregunta en la conferencia de prensa, el reportero comenta que Camila Polizzi también se refirió a la situación de Cathy Barriga y las críticas que han surgido en contra de ambas. La referida señala que ella cumple con el arresto domiciliario total, que no tiene ninguna restricción por trabajo, que es sostenedora de su hogar y que tiene dos hijas, por lo tanto, no tiene algún impedimento para trabajar siempre y cuando se mantenga en su domicilio.

Se indica que *“Camila Polizzi cierra su participación señalando que ella tiene algunas sorpresas”*, que integrantes de la plataforma Arsmate adelantan que estas tendrían relación con una película para adultos en donde ella habría aceptado trabajar. Se exhiben algunas imágenes de la referida con diferentes atuendos; se entrevista a quienes participarán con ella en la grabación, ambos manifiestan que no pueden adelantar el proyecto y que su contenido sería explícito.

Finaliza la nota, en tanto se exhiben fotografías de Camila Polizzi y el periodista señala *“Camila Polizzi conversó junto a la prensa cerca de 30 minutos, en donde abordó diferentes temáticas y se centró específicamente en defender, bien digo, el proceso judicial por el que está pasando, y también su labor como colaboradora de esta aplicación de adultos”*;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad de expresión e información que tienen las personas se encuentra consagrado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea*

¹⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁸, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹⁹; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995)²⁰. “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”;

teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²¹, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»²², agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»²³;

NOVENO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada²⁴: “El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

DÉCIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar

¹⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

²⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²² Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

²³ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo y la victimización secundaria. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo, el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cobertura a las declaraciones prestadas por doña Camila Polizzi, quien actualmente se encuentra sometida a una investigación por parte del Ministerio Público, en un evento relacionado con el Festival de Viña del Mar, sin que puedan constatarse elementos que hicieran presumir que la concesionaria haya incumplido de alguna forma su obligación de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Daniela Catrileo, Francisco Cruz, Beatrice Ávalos y Bernardita Del Solar, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “Contigo en la Mañana” el día 27 de febrero de 2025, en donde se daba cobertura a las declaraciones prestadas por doña Camila Polizzi en un evento relacionado con el Festival de la Canción de Viña del Mar; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Andrés Egaña, Adriana Muñoz, Carolina Dell’Oro y María de los Ángeles Covarrubias, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto estimaron que existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por

parte de la concesionaria, en cuanto se presentaría a una persona investigada por la Justicia como una suerte de líder de opinión o modelo a seguir, lo que tendría el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, atendido el horario de emisión de los contenidos.

8. **INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA PERÍODO ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2025.**

El Consejo Nacional de Televisión tomó conocimiento del informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, en donde fueron monitoreadas las transmisiones de las concesionarias de televisión abierta en lo que respecta a constatar el cumplimiento de su deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto durante los meses de abril, mayo y junio de 2025, el que es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes, y sobre la base del mismo adoptó los siguientes acuerdos:

8.1. **FORMULAR CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2025, A TRAVÉS DE SU SEÑAL PRINCIPAL.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal principal de la concesionaria Televisión Nacional de Chile (TVN) durante los meses de abril, mayo y junio de 2025, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en el Informe de Señalización Horaria correspondientes al segundo trimestre de 2025, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato

expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁵;

CUARTO: Que, revisado el informe aludido en el Vistos II, se pudo constatar que la concesionaria habría cumplido en tiempo y forma con dicha obligación durante los meses de abril y mayo de 2025. Sin embargo, durante el mes de junio de 2025, la concesionaria no habría cumplido plenamente con dicha obligación, por cuanto el día 29 de junio de 2025 habría emitido únicamente texto en pantalla a las 21:00:03 horas, omitiendo la advertencia acústica requerida, a través de su señal principal;

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debía ser exhibida a las 22:00 horas hasta el día 04 de noviembre de 2024 para luego, a partir del día siguiente, ser exhibida a partir de las 21:00 horas, aceptando para tales efectos un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal principal, durante el día indicado en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, la advertencia acústica requerida, por lo que presuntamente ella no habría dado pleno cumplimiento al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a indicar el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día ya referido;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal principal, en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante el día 29 de junio de 2025.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8.2. FORMULAR CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2025, A TRAVÉS DE SU SEÑAL PRINCIPAL (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA, PERÍODO DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2025).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal principal de la concesionaria Megamedia S.A. durante los meses de abril, mayo y junio de 2025, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una

²⁵ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria, correspondiente a dicho período, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁶;

CUARTO: Que, revisado el informe aludido en el Vistos II, se pudo constatar que la concesionaria no habría cumplido plenamente con dicha obligación:

- Los días 01, 02, 03, 07, 08, 09, 10, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 30 del mes de abril de 2025, por cuanto sólo se habría emitido advertencia mediante texto en pantalla y la segunda advertencia está fuera de horario.
- Los días 01, 05, 06, 07, 08, 12, 13, 14, 15, 19 y 20 del mes de mayo de 2025, sólo se habría emitido advertencia mediante texto en pantalla y la segunda advertencia está fuera de horario.
- El día 14 de junio, por cuanto se habría emitido a las 21:33:10 horas, esto es, fuera del horario;

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debía ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tales efectos un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal principal, la señalización horaria durante los días indicados en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por lo que presuntamente ella no habría dado cumplimiento al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación

²⁶ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

destinada a público adulto en los meses de abril, mayo y junio del presente año, durante los días ya referidos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria MEGAMEDIA S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal principal, en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante los días 01, 02, 03, 07, 08, 09, 10, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 30 del mes de abril, los días 01, 05, 06, 07, 08, 12, 13, 14, 15, 19 y 20 del mes de mayo, y el día 14 de junio, todos del año 2025, por las razones expuestas para cada fecha en el Considerando Cuarto del presente acuerdo.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8.3 FORMULAR CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE MAYO DE 2025, A TRAVÉS DE SU SEÑAL MEGA 2 (INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA, PERÍODO DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2025).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal Mega 2 de la concesionaria Megamedia S.A. durante los meses de abril, mayo y junio de 2025, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria, período abril, mayo y junio de 2025, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia

la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁷;

CUARTO: Que, revisado el informe aludido en el Vistos II, se pudo constatar que la concesionaria no habría cumplido plenamente con dicha obligación, a través de su señal Mega 2, por cuanto el día 11 de mayo de 2025 se emitió fuera de horario, esto es, a las 20:47:33 horas;

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debía ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tales efectos un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal Mega 2, la señalización horaria durante el día indicado en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por lo que presuntamente ella no habría dado cumplimiento al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día ya referido;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria MEGAMEDIA S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal Mega 2, en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante el día 11 de mayo de 2025.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 2 DE 2025.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 2/2025, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá de inmediato a una nueva revisión del caso C-16082, correspondiente a la emisión de una autopromoción de la teleserie “Los Casablanca” el sábado 01 de marzo de 2025, por Megamedia S.A.

10. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

²⁷ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 03 al 09 de julio de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell' Oro, acordó priorizar las denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "PH Podemos Hablar" el viernes 04 de julio de 2025.

11. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

11.1 PROYECTO "NORMALTOWN". FONDO CNTV 2024.

Mediante Ingreso CNTV N° 742, de 01 de julio de 2025, Jorge Orellana Lutfy, en representación de Typpo Producciones Audiovisuales Ltda., productora a cargo del proyecto "Normaltown", solicita al Consejo autorización para cambiar a su productora ejecutiva.

Señala: "La razón se debe a que Paulina Sanhueza, la productora ejecutiva inicial, no puede ejercer el cargo debido a que su estudio, Gigante Azul, ganó el premio (sic) CNTV 2024 en categoría regional y necesita renunciar a su cargo en el proyecto "Normaltown". En su lugar, propone a Ximena Araya.

Al efecto, acompaña carta de la primera en la que comunica que presentó su renuncia al proyecto con fecha 20 de mayo de 2025, y currículum vitae de la segunda.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Typpo Producciones Audiovisuales Ltda., en orden a autorizar el cambio de productora ejecutiva del proyecto "Normaltown", de Paulina Sanhueza a Ximena Araya.

11.2 PROYECTO "HOTEL DE MILA". FONDO CNTV 2024.

Mediante Ingreso CNTV N° 754, de 04 de julio de 2025, Patricio Escala Pierart, representante legal de Osorio y Escala Ltda., productora a cargo del proyecto "Hotel de Mila", solicita al Consejo autorización para cambiar el número de capítulos y de minutos de la serie objeto del mismo.

Funda su solicitud en que entienden la proporcionalidad que debe existir entre minutos producidos y recursos asignados para la producción, conforme la autorización del Consejo para reducir la cantidad de capítulos según acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 07 de abril de 2025. No obstante lo anterior, atendidos los costos de producción de cada capítulo, un menor número de capítulos les permitiría realizar una menor cantidad de *storyboards* y escenarios, lo que compensaría la reducción presupuestaria. De esta manera, proponen la realización de 16 episodios de 11 minutos cada uno, lo que totalizaría 176 minutos, esto es, 8 minutos más que los que se iban a realizar conforme la autorización antes señalada, y manteniendo la calidad postulada inicialmente.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Osorio y Escala Ltda., en orden a autorizar el cambio en el número de capítulos y de minutos de la serie objeto del proyecto "Hotel de Mila", quedando en definitiva en 16 episodios de 11 minutos cada uno.

11.3. PROYECTO "MI NUEVO ESTILO DE BAILE". FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 757, de 08 de julio de 2025, Eduardo Villalobos Pino, representante legal de Eduardo Villalobos Pino Producción, Realización, Post Producción, Distribución, Comunicaciones, Asesorías Cinematográficas y Servicios Audiovisuales MolotovCine EIRL, en adelante "MolotovCine EIRL", productora a cargo del proyecto "Mi Nuevo Estilo de Baile", solicita al Consejo autorización para:

1. Extender el plazo de su ejecución hasta octubre de 2025.
2. Modificar el cronograma, cambiando la fecha de entrega y los montos de las cuotas 3 y 4 final.

Funda su solicitud en un retraso en el inicio del rodaje, debido a la realización de algunas competencias de los Juegos Panamericanos de 2023 en la ciudad de Concepción, lo que implicó una ocupación hotelera y la falta de disponibilidad de otros servicios. Agrega a eso un retraso en el proceso de montaje y post producción, derivado del incumplimiento del aporte de un tercero. Por lo anterior, necesita tiempo para concluir el proyecto con los estándares requeridos. En razón de ello, propone modificar el cronograma, cambiando los montos y las fechas de entrega de las cuotas 3 y 4: en cuanto a los montos, quedando la última en \$0 (cero peso), y en cuanto a las fechas de entrega, quedando la sub-cuota 3.1 para julio, la sub-cuota 3.2 para agosto, la sub-cuota 3.3 para septiembre, y la cuota 4 para octubre, todos de 2025, y extendiendo de esta manera el plazo de su ejecución hasta el último mes mencionado.

Complementariamente, la productora acompaña una carta suscrita por Hans Loosli, director ejecutivo de Canal 9 Biobío TV, del concesionario RDT S.A., canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declara su conformidad con la solicitud de modificación del cronograma.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Andrés Egaña y Francisco Cruz, acordó aceptar la solicitud de MolotovCine EIRL, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Mi Nuevo Estilo de Baile”, cambiando los montos y las fechas de entrega de las cuotas 3 y 4: en cuanto a los montos, quedando la última en \$0 (cero peso), y en cuanto a las fechas de entrega, quedando la sub-cuota 3.1 para julio, la sub-cuota 3.2 para agosto, la sub-cuota 3.3 para septiembre, y la cuota 4 para octubre, todos de 2025, y extendiendo de esta manera el plazo de su ejecución hasta el último mes mencionado.

La productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato, o prorrogar la existente hasta diciembre de 2025.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente, Gastón Gómez, y las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell´Oro, quienes fueron del parecer de rechazar la solicitud de la productora, atendidos los plazos transcurridos, en cuanto a la presentación de la solicitud y en cuanto a la ejecución del proyecto.

12. SE OTORGA AUTORIZACIÓN PREVIA PARA LA INTERRUPCIÓN DE LAS TRANSMISIONES EN LA LOCALIDAD DE CABILDO, REGIÓN DE VALPARAÍSO, A LA CONCESIONARIA INVERSIONES EN COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA, CANAL 36 UHF.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N°253, de fecha 01 de abril de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 48, de fecha 20 de enero de 2022, y N°684, de fecha 03 de julio de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 596, de fecha 03 de junio de 2025;
- IV. El Ord. CNTV N° 574, de fecha 17 de junio de 2025;
- V. El Ingreso CNTV N° 747, de fecha 03 de julio de 2025; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, **Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada** es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 36, en la localidad de **Cabildo, Región de Valparaíso**, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 253, de fecha 01 de abril de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 48, de fecha 20 de enero de 2022, y N° 684, de fecha 03 de julio de 2024;

SEGUNDO: Que, la concesión individualizada precedentemente cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con fecha 28 de noviembre de 2024;

TERCERO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 596, de fecha 03 de junio de 2025, la Subsecretaría de Telecomunicaciones trasladó a este Consejo Nacional de Televisión una solicitud efectuada por la concesionaria, en la que pide autorización para suspender sus transmisiones en la localidad de Cabildo, Región de Valparaíso, canal 36;

CUARTO: Que, mediante el Ord. CNTV N° 574, de fecha 17 de junio de 2025, se requirió a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la remisión de la solicitud efectuada, la que no fuera adjuntada al oficio original;

QUINTO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 747, de fecha 03 de julio de 2025, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió copia de la solicitud de la concesionaria por la cual se pide la autorización previa del Consejo para interrumpir las transmisiones, **fundando la concesionaria su solicitud en el hecho de que el canal ha sido objeto de un robo en la estación transmisora, quedando dicha estación fuera del aire.** La concesionaria solicita autorizar la suspensión por las razones señaladas por un plazo de 60 días, tiempo que a su juicio es razonable para efectos de completar las reparaciones en curso, acompañando enlace con nota de prensa sobre los hechos delictuales que afectaron sus operaciones;

SEXTO: Que, el artículo 33 de la Ley N° 18.838 dispone que: *"Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: d) suspensión de transmisiones, impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo, por tres veces dentro de un mismo mes o por cinco veces dentro del año calendario, por alguna de las siguientes infracciones: 1) interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días..."*;

SÉPTIMO: Que, la disposición precitada (*"interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días"*) faculta al Consejo para autorizar la interrupción de las transmisiones frente a causas calificadas, evitando así el inicio de un procedimiento sancionatorio por la configuración de la infracción señalada, por lo que el Consejo se debe pronunciar sobre la solicitud;

OCTAVO: Que, considerando los hechos expuestos en la solicitud, como los antecedentes acompañados, y particularmente que estos hechos no resultan imputables al concesionario, **siendo consecuencia directa de un hecho delictual consistente en el robo sufrido en la estación transmisora que dejó la estación fuera del aire**, resulta procedente otorgar la autorización solicitada;

NOVENO: Que, atendidas las circunstancias extraordinarias que motivan la presente solicitud, consistentes en el robo de equipamiento en la estación transmisora, y la necesidad de tiempo razonable para efectuar las reparaciones correspondientes y completar las reparaciones en curso, se estima apropiado otorgar la autorización por el plazo de 60 días hábiles;

DÉCIMO: Que, conforme a la propuesta formulada por la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión, y considerando que los hechos expuestos no resultan imputables al concesionario, corresponde autorizar la interrupción de las transmisiones por el plazo solicitado;

DÉCIMO PRIMERO: Que, finalmente, es necesario establecer la obligación de la concesionaria de informar al Consejo sobre la reanudación de las transmisiones una vez vencido el plazo autorizado, sin perjuicio de las futuras fiscalizaciones que este organismo estime pertinentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar autorización previa para la interrupción de las transmisiones en la localidad de Cabildo, Región de Valparaíso, canal 36 UHF, a la concesionaria Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada, por un plazo de 60 días hábiles a contar de la notificación de la resolución que ejecute el presente acuerdo.

Se establece que la concesionaria deberá informar al Consejo, una vez vencido el plazo de 60 días hábiles, la reanudación de las transmisiones, sin perjuicio de futuras fiscalizaciones que este organismo autónomo estime pertinentes.

13. TÉRMINO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCESIONARIO: COMPLEJO DE COMUNICACIONES SUR TELEVISIÓN LIMITADA, CANAL 36 UHF, CHILLÁN, REGIÓN DE ÑUBLE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los Títulos III y V de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 253, de fecha 09 de junio de 2017, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 735, de fecha 09 de noviembre de 2018, complementada por la Resolución Exenta CNTV N° 851, de fecha 07 de septiembre de 2021, y finalmente modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 999, de fecha 15 de noviembre de 2021, que otorgó concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 36, para la localidad de Chillán, Región de Ñuble, a Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.589, de fecha 22 de noviembre de 2024, mediante el cual la concesionaria Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada informa al Consejo Nacional de Televisión el cambio de socios y de representantes legales de la sociedad;
- IV. El acta de la sesión extraordinaria de Consejo de 21 de abril de 2025, que acordó iniciar procedimiento administrativo sancionador;
- V. La Resolución Exenta CNTV N° 405, de fecha 22 de mayo de 2025, que ejecutó el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador;
- VI. La notificación del acto administrativo mediante carta certificada con fecha 24 de junio de 2025 (depositada en Oficina de Correos con fecha 19 de junio de 2025);
- VII. Los descargos presentados por la concesionaria dentro del plazo legal; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 36, en la localidad de Chillán, Región de Ñuble, en virtud de la Resolución Exenta CNTV N° 253, de fecha 09 de junio de 2017;

SEGUNDO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 1.589, de fecha 22 de noviembre de 2024, la concesionaria Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada informó al Consejo Nacional de Televisión el cambio de socios y de representantes legales de la sociedad, adjuntando los siguientes antecedentes:

a) Carta Informativa; b) Escritura Pública de Cesión de Derechos; c) Extracto de la Sociedad; d) Publicación en el Diario Oficial; e) Inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de Chillán; f) Vigencia de la Sociedad; y f) RUT de la Sociedad;

TERCERO: Que, mediante la Escritura Pública sobre "Cesión de Derechos y Modificación de Estatutos Sociales", de fecha 04 de septiembre de 2024, Claudio Maureira Aliaga y Marcelo Maureira Aliaga, socios de Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada, acordaron la modificación de los estatutos de la sociedad y el cambio en la titularidad de la misma, a través de la venta del 100% de los derechos que detentaban en dicha sociedad;

CUARTO: Que, según consta en la cláusula segunda de la referida escritura, Claudio Maureira Aliaga y Marcelo Maureira Aliaga acordaron la cesión del 100% de sus derechos en la sociedad, retirándose como socios de Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada. La cesión de derechos se realizó de la siguiente forma: 1) Claudio Maureira Aliaga cedió: A) El 51% de sus derechos a la empresa Marva Limitada; B) El 49% de sus derechos a la empresa Agua Clara Investments SpA; 2) Marcelo Maureira Aliaga cedió: A) El 51% de sus derechos a la empresa Marva Limitada; B) El 49% de sus derechos a la empresa Agua Clara Investments SpA;

QUINTO: Que, en virtud de dicha cesión, la sociedad Agua Clara Investments SpA y la sociedad Marva Limitada adquirieron todos los derechos sobre Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada, pasando a ser los nuevos socios controladores de dicha sociedad. Así, Marva Limitada tiene el 51% de los derechos sociales y Agua Clara Investments SpA tiene el 49% de los derechos sociales, detentando ambos cesionarios el 100% de los derechos de la concesionaria Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada;

SEXTO: Que, según lo estipulado en la cláusula Sexta de la referida escritura, los nuevos socios acordaron que la sociedad Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada será representada legalmente y administrada por Jorge Vaccaro Martín y Jorge Vaccaro Collao;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Ley N° 18.838 dispone: "Las concesionarias deberán informar al Consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal. Además, tratándose de sociedades anónimas y en comandita por acciones, se deberá informar de la suscripción y transferencia de acciones y, en el caso de sociedades de personas, el ingreso o retiro de socios o el cambio en la participación social";

OCTAVO: Que, de acuerdo con los antecedentes expuestos, el acto jurídico relativo a la "cesión de derechos y modificación de estatutos sociales", en el cual existe un cambio en la titularidad de la sociedad, la cesión de los derechos sociales, el ingreso y retiro de socios, y cambio en la representación legal y de administración de la concesionaria Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada, se produjo con fecha 04 de septiembre de 2024, debiendo haberse informado al Consejo Nacional de Televisión dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde el acto jurídico, esto es, a más tardar el 11 de septiembre de 2024, y no el 22 de noviembre de 2024, como efectivamente ocurrió;

NOVENO: Que, el artículo 33 de la Ley N° 18.838 establece que "Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 1.- Amonestación. 2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa";

DÉCIMO: Que, el artículo 34 de la Ley N° 18.838 dispone que "El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites", por lo que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión extraordinaria de fecha 21 de abril de 2025, en base a la información contenida

en el respectivo informe de la Unidad de Concesiones, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de **Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada** por la presunta infracción al artículo 19 inciso primero de la Ley N° 18.838, que podría configurarse por el incumplimiento del plazo de cinco días hábiles para informar al Consejo Nacional de Televisión sobre el cambio de socios, representantes legales y administración de la sociedad titular de la concesión, ocurrido el 04 de septiembre de 2024 y comunicado a este Consejo el 22 de noviembre de 2024;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el acuerdo de Consejo se ejecutó fielmente mediante la Resolución Exenta CNTV N° 405, de fecha 22 de mayo de 2025, siendo notificado el acto administrativo mediante carta certificada con fecha 24 de junio de 2025 (depositada en Oficina de Correos con fecha 19 de junio de 2025), cumpliendo así con las formalidades del debido proceso administrativo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los cargos fueron debidamente notificados al concesionario, quien presentó sus descargos dentro de plazo, **allanándose a los cargos formulados, y solicitando se aplique la sanción de amonestación**, fundando su solicitud en haber cumplido con la obligación de informar, aunque de forma extemporánea, debido a una serie de problemas con los anteriores titulares de la concesión, quienes en su concepto, habrían omitido la entrega de información relevante, lo que generó varios incumplimientos de la normativa legal, que durante el tiempo han ido solucionando;

DÉCIMO TERCERO: Que, la concesionaria agrega que el proyecto televisivo ha permitido generar nuevos puestos de trabajo en la zona, y que los actuales controladores han actuado de buena fe, reconociendo expresamente el incumplimiento de la obligación legal contenida en el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO CUARTO: Que, analizado exhaustivamente el contenido de los descargos presentados por Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada, este Consejo ha verificado que la concesionaria reconoce expresamente el incumplimiento de la obligación de informar los cambios societarios en el plazo establecido por la ley, explicando motivadamente las razones por las cuales, inadvertidamente, incumplió el plazo para el cumplimiento de la obligación de informar;

DÉCIMO QUINTO: Que, la infracción se materializó desde el día 12 de septiembre de 2024 (vencimiento del plazo legal de cinco días hábiles para informar) hasta el 22 de noviembre de 2024 (fecha de la información extemporánea), período durante el cual la concesionaria mantuvo el incumplimiento de sus obligaciones legales de información por un período de aproximadamente dos meses y diez días;

DÉCIMO SEXTO: Que, aplicando el principio de proporcionalidad como elemento jurídico delimitador de la potestad punitiva del Estado, para que en el ejercicio de la potestad sancionatoria se observe una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada, debe tenerse presente que Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada no registra en su vida concesional antecedentes de sanciones impuestas de la misma o distinta naturaleza, estando frente a una primera conducta reprochable sin reincidencia ni reiteración;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, se observa en consecuencia que, en el caso concreto, resulta una infracción de menor entidad por parte de la concesionaria de los deberes de información consignados en el artículo 19 de la Ley N° 18.838. Lo anterior se ve reforzado, por cuanto la propia concesionaria, aunque de forma extemporánea, cumplió con informar a este Consejo el cambio de la titularidad en su propiedad;

DÉCIMO OCTAVO: Que, considerando además que la concesionaria se allanó a los cargos formulados en su contra, resulta coherente y razonable imponerle la sanción de amonestación, conforme lo establece el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, previo análisis exhaustivo de los antecedentes técnicos, jurídicos y procesales del procedimiento administrativo sancionador, considerando especialmente los descargos presentados por la concesionaria, el allanamiento a los cargos formulados, el cumplimiento

extemporáneo pero efectivo de la obligación legal, y aplicando el principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción, acordó declarar por terminado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada mediante Resolución Exenta CNTV N° 405, de fecha 22 de mayo de 2025, por haberse acreditado fehacientemente la comisión de la infracción prevista en el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 18.838, consistente en el incumplimiento del plazo de cinco días hábiles para informar al Consejo Nacional de Televisión sobre el cambio de socios, representantes legales y administración de la sociedad titular de la concesión, y aplicarle la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital de la que es titular en la localidad de Chillán, Región de Ñuble, canal 36, banda UHF, por infracción al artículo 19 inciso primero de la misma ley.

Se levantó la sesión a las 15:10 horas.